Se allega Acto Administrativo de Cumplimiento 039-2020-00134

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES-
<contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Vie 8/10/2021 9:28 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor(a)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Expediente No. 11001310503920200013400
Ejecutivo Laboral de: ROSA ELCIRA MUÑOZ – C.C. 41711093
Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgó por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, con el presente escrito me permito poner en conocimiento la Resolución SUB 107282 DEL 14 DE MAYO DE 2020 se dio cumplimiento total a la sentencia proferida por su Despacho en fecha 11 de Marzo de 2019 y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, igualmente se allega Certificado de pago de costas, para que se tenga en cuenta lo decidido al momento de la liquidación del crédito.

Sin otro particular

Atentamente

--
Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS
Firma de Abogados
Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401
NIT: 900822176-1
calnafabogados.sas@gmail.com

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctor(a)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Expediente No. 11001310503920200013400
Ejecutivo Laboral de: ROSA ELCIRA MUÑOZ – C.C. 41711093
Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, con el presente escrito me permito poner en conocimiento la Resolución SUB 107282 DEL 14 DE MAYO DE 2020 se dio cumplimiento total a la sentencia proferida por su Despacho en fecha 11 de Marzo de 2019 y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, igualmente se allega Certificado de pago de costas, para que se tenga en cuenta lo decidido al momento de la liquidación del crédito.

Sin otro particular

Atentamente,

CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No. 65.701.747
T. P. No 123.148 del C. S. de la J.

TEL. 4911103
Correo Electrónico: calnafabogados.sas@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_4875241_10 SUB 107282
14 MAY 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ - CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 102808 del 13 de abril de 2015, esta entidad negó una pensión de vejez a la señora **MUÑOZ ROSA ELCIRA,** identificada con CC No. 41.711.093, por cuanto no acreditó ser beneficiario del régimen de transición, aunado a que no reunió los requisitos mínimos para acceder a la prestación solicitada.

Que mediante la resolución No VPB de 29 de enero de 2016 esta entidad resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No GNR 102808 del 13 de abril de 2015, en el cual decide confirmar en todas y cada una de las partes de la resolución recurrida.

Que, mediante sentencia del 11 de marzo de 2019, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso con radicado No. 2018-00077, resolvió:

> ***PRIMERO**: Condenar a Colpensiones a pagarle a la señora Rosa Elcira Muñoz la pensión de vejez causada partir del 1 de mayo de 2017 cuantía inicial de un millón ochenta y un mil doscientos trece mil pesos con sesenta y cinco centavos ($1'081.213.65) por 13 mensualidades con los reajustes anuales correspondientes.*
>
> ***SEGUNDO**: Condenar a Colpensiones a pagar a Rosa Elcira Muñoz el retroactivo causado entre el 1 de mayo de 2017 y la fecha en que se incluya denomina el presente reconocimiento pensional, valores que deberá ser entregados debidamente indexados conforme se explicó en la parte emotiva de esta decisión.*
>
> ***TERCERO**: Declarar no probadas las excepciones alegadas por la demandada conforme lo explicado ya en esta providencia.*
>
> ***CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada dentro de las cuales era incluir la suma de setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta y dos centavos ($778.473.82) como agencias en derecho.*

SUB 107282
14 MAY 2020

QUINTO: *Consúltese la presente edición con el superior por resultar adversa a Colpensiones.*

Que, mediante sentencia del 02 de mayo de 2019, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2018-00077-01, resuelve:

PRIMERO*: Adicionar el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada para condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones intereses moratorios causados sobre el importe de las mesadas ordenadas y adeudadas a partir del 30 de abril de 2015 así como los que se causen en adelante hasta el día del pago de las mesadas.*

SEGUNDO*: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

TERCERO*: Costas de esta instancia a cargo de Colpensiones, incluyas en la liquidación respectiva la suma de quinientos mil pesos ($500.000) por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ALMACEN LULU LTDA	19761201	19761224	TIEMPO SERVICIO	24
SALDOS LTDA	19781122	19781224	TIEMPO SERVICIO	33
SALDOS LTDA	19791217	19800301	TIEMPO SERVICIO	76
1 MULTI REPUESTOS LTDA	19840404	19840405	TIEMPO SERVICIO	2
OSUNA SANDINO GERMAN	19841012	19841231	TIEMPO SERVICIO	81
OTONIEL GOMEZ Y CIA	19851002	19851231	TIEMPO SERVICIO	91
OTONIEL GOMEZ Y CIA	19860101	19860328	TIEMPO SERVICIO	87
IND COL DE BICICLETA STANDA	19861027	19870131	TIEMPO SERVICIO	97
IND COL DE BICICLETA STANDA	19870201	19870506	TIEMPO SERVICIO	95
SOCOVIG S.A	19870724	19880430	TIEMPO SERVICIO	282
SOCOVIG S.A	19880501	19881018	TIEMPO SERVICIO	171
INVERSIONES ZAMBRANO LTDA.	19890608	19890812	TIEMPO SERVICIO	66
REEMPLAZOS LTDA	19890929	19891030	TIEMPO SERVICIO	32
PPC LTDA	19891206	19891231	TIEMPO SERVICIO	26
PPC LTDA	19900101	19900228	TIEMPO SERVICIO	59
PPC LTDA	19900301	19910228	TIEMPO SERVICIO	365
PPC LTDA	19910301	19910409	TIEMPO SERVICIO	40
FUND UNION LATINA UNILATINA	19910823	19921231	TIEMPO SERVICIO	497
FUND UNION LATINA UNILATINA	19930101	19930930	TIEMPO SERVICIO	273
FUND UNION LATINA UNILATINA	19931001	19940731	TIEMPO SERVICIO	304
FUND UNION LATINA UNILATINA	19940801	19941231	TIEMPO SERVICIO	153
CHOCOLATE CACERO GIRONES	19941026	19941130	TIEMPO SERVICIO	36
GIRONES S A	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
GIRONES S A	19950201	19950331	TIEMPO SERVICIO	60
GIRONES S A	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
GIRONES S A	19950501	19950930	TIEMPO SERVICIO	150
GIRONES S A	19951001	19951004	TIEMPO SERVICIO	4
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960401	19960531	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960701	19961231	TIEMPO SERVICIO	180
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 107282
14 MAY 2020

FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19970201	19970831	TIEMPO SERVICIO	210
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19970901	19971231	TIEMPO SERVICIO	120
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19980101	19980205	TIEMPO SERVICIO	35
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19980701	19981231	TIEMPO SERVICIO	180
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19990101	19990930	TIEMPO SERVICIO	270
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20060801	20061031	TIEMPO SERVICIO	90
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20070101	20071231	TIEMPO SERVICIO	360
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20080101	20080229	TIEMPO SERVICIO	60
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20080401	20080429	TIEMPO SERVICIO	29
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20080501	20081031	TIEMPO SERVICIO	180
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO	60
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20110101	20111231	TIEMPO SERVICIO	360
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20120301	20120430	TIEMPO SERVICIO	60
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20130701	20131231	TIEMPO SERVICIO	180
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO	360
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20150101	20150430	TIEMPO SERVICIO	120
SOLUCIONES EMPRESARIALES GML S	20150501	20151130	TIEMPO SERVICIO	210
SOLUCIONES EMPRESARIALES GML S	20151201	20151215	TIEMPO SERVICIO	15
GROUP OF ADVISERS IN BUSINESS	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
GROUP OF ADVISERS IN BUSINESS	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
GROUP OF ADVISERS IN BUSINESS	20170401	20170401	TIEMPO SERVICIO	1

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,678 días laborados, correspondientes a 1,096 semanas.

Que nació el 20 de septiembre de 1958 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo LUPA JURIDICA

Que el día **14 de mayo de 2020** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 21 febrero de 2020 con la siguiente anotación, elaboración formato DJ04 conforme a lo ordenado en auto anterior; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

SUB 107282
14 MAY 2020

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(…)

ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo que el retroactivo deberá cobrarse a través del título judicial dentro del proceso ejecutivo.

iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que el día **14 de mayo de 2020** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se la existencia del **Título Judicial** No. 400100007474318 de 26 de noviembre de 2019 por un valor $ $ 2.156.232,00 **PAGADO EN EFECTIVO.**

De este modo, se procede a reconocer una Pensión de Vejez en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de $1.081.213 a partir del 01 de mayo de 2017.

- El retroactivo estará comprendido por:

    a. La suma de **$42,116,367** por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

    b. La suma de **$3,367,872,** por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

    c. La suma de **$16,072,078** por concepto de intereses de mora calculados desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

    d. La suma de **$2,394,312** por concepto de indexación calculados desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

SUB 107282
14 MAY 2020

e. Se descontará la suma de **$4,912,200** por concepto de descuentos en salud.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

> *"De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."*

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Es preciso indicar a las partes procesales que no es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL en el sentido de reconocer los interese moratorios a partir de 30 de abril de 2015, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del decreto 758 de 1990 que establece que se tendrá en cuenta hasta la última cotización para la correspondiente liquidación.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 11 de marzo de 2019 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **MUÑOZ ROSA ELCIRA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2017 =

2017	$1,081,213
2018	$1.125.435

SUB 107282
14 MAY 2020

2019 $1.161.224
2020 $1.205.351

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	42,116,367.00
Mesadas Adicionales	3,367,872.00
Indexacion	2,394,312.00
Intereses de Mora	16,072,078.00
Descuentos en Salud	4,912,200.00
Valor a Pagar	59,038,429.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018-00077, tramitado ante el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MUÑOZ ROSA ELCIRA** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA

SUB 107282
14 MAY 2020

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

DANYELA LIZZETH MUNOZ CASTANEDA

CAMILA AREVALO BERNAL
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-503,1

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **noviembre 26 de 2019 a noviembre 26 de 2019,** se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
NIT:41711093 - 244287	7900242403	BG776 - Secc : 41 :	26/11/2019 - 27/11/2019	2.156.232
ROSA ELCIRA MUÑOZ	Bco:	Cta.:	Alterno:	

Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4100983186	2019_14339562	2.156.232	0	0	0	0	0	0	2.156.232

Concepto: 11001310503920180007700 039 LABORAL DEL CCTO DE BO

Total Giros: 1 **Total Girado: 2.156.232**

Son: **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 27 días del mes de noviembre de 2019, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 27.11.2019
Hora de Impresión: 10:12:30
Usuario: DIMORENOC

RADICADO 2021_11882476

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ROSA ELCIRA MUÑOZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **41711093** y número de Afiliación **941711093100**, esta Administradora mediante resolución No. **107282** de **2020** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **2020.**

Que para la NOMINA de **Junio** de **2020** en la Entidad **15-BBVA C. P. 1ERA QUINCENA - 34-BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE** No. de Cuenta **41711093,** al pensionado(a) **MUÑOZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 1,205,351.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	$ 120,600.00
NOTA DEBITO	$ 63,950,629.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	$ 4,912,200.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 65,155,980.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 5,032,800.00**
		NETO GIRADO	**$ 60,123,180.00**

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 06 de octubre de 2021.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

11001310503920200013400 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Mié 6/10/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samuelmeza.calnaf@gmail.com <samuelmeza.calnaf@gmail.com>; haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>

Señor(es)
Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 11001310503920200013400
DEMANDANTE: ROSA ELCIRA MUÑOZ CC 41711093
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J , estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo (archivo comprimido .rar)
5. Historia Laboral. (archivo comprimido .rar)
6. Resolución SUB 107282 del 14 de mayo de 2020

Agradezco la atención prestada.

CC-41711093 EXP.rar

--
Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS
Firma de Abogados
Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401

NIT: 900822176-1
calnafabogados.sas@gmail.com

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Señora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920200013400
DEMANDANTE: ROSA ELCIRA MUÑOZ CC 41711093
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetado(a) Doctor(a):

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES.- cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal1, de manera respetuosa me permito presentar **excepciones en contra del mandamiento ejecutivo** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES2**- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.**El domicilio principal es la ciudad de **Bogotá D.C.,** en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.**

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.**

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1Notificado por aviso de (20 de septiembre de 2021) cuyo término de vencimiento es el día (11 de octubre de 2021).

2 Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011:** Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012:** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012:** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, en razón a que ya se profirió por parte de mi representada Acto Administrativo de cumplimiento, siendo este la RESOLUCION SUB107282 DEL 14 DE MAYO DE 2020, mediante el cual se acreditará el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencias y en el Mandamiento de pago respectivo, el cual efectivamente se aportará dentro del proceso con la presente contestación y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones y excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442,** del Código General Del Proceso que dispone: ***"Excepciones.*** *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de* ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,*** *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de* ***nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida****."*, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo **307 del C.G.P.**

1. **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:**

Tenemos que el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 11 de marzo de 2019, ordena:

(…)

PRIMERO: Condenar a Colpensiones a pagarle a la señora Rosa Elcira Muñoz la pensión de vejez causada partir del 1 de mayo de 2017 cuantía inicial de un millón ochenta y un mil doscientos trece mil pesos con sesenta y cinco centavos ($1'081.213.65) por 13 mensualidades con los reajustes anuales correspondientes.

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones a pagar a Rosa Elcira Muñoz el retroactivo causado entre el 1 de mayo de 2017 y la fecha en que se incluya denomina el presente reconocimiento pensional, valores que deberá ser entregados debidamente indexados conforme se explicó en la parte emotiva de esta decisión.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones alegadas por la demandada conforme lo explicado ya en esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada dentro de las cuales era incluir la suma de setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta y dos centavos ($778.473.82) como agencias en derecho.

QUINTO: Consúltese la presente edición con el superior por resultar adversa a Colpensiones

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL ORALIDAD mediante fallo de fecha 02 de mayo de 2019 ordena:

"**PRIMERO:** Adicionar el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada para condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones intereses moratorios causados sobre el importe de las mesadas ordenadas y adeudadas a partir del 30 de abril de 2015 así como los que se causen en adelante hasta el día del pago de las mesadas**.**

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

COSTAS, : Costas de esta instancia a cargo de Colpensiones, incluyas en la liquidación respectiva la suma de quinientos mil pesos ($500.000) por concepto de agencias en derecho de esta instancia

Mediante auto del 31 de julio de 2019 se realizó la liquidación de costas a cargo de mi representada y a favor de ROSA ELCIRA MUÑOZ por valor de $2.156.232.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi representada a favor del ROSA ELCIRA MUÑOZ por concepto de:

A. **ORDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de ROSA ELCIRA MUÑOZ la pensión de vejez, causada a partir del 01 de mayo de 2017 en cuantía inicial de $1.081.213,65, por 13 mensualidades, con los reajustes anuales correspondientes.

B. **ORDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de ROSA ELCIRA MUÑOZ el retroactivo pensional causado entre el 01 de mayo de 2017 y la fecha en la que se incluya en nómina el reconocimiento pensional.
C. **ORDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de ROSA ELCIRA MUÑOZ los intereses moratorios causados sobre el importe de las mesadas ordenadas, a partir del 30 de abril de 2015, así como los que se causen en adelante hasta el día del pago de las mesadas adeudadas.

Para efectos de dicho cálculo, la ejecutada deberá deflactar el valor de la mesada inicial, esto es, la suma de $1.081.213,65 hasta el 30 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

D. **ORDENAR a COLPENSIONES** a pagar las costas del proceso ordinario por la suma de dos millones ciento cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos ($2.156.232).

En cumplimiento a la orden anterior Colpensiones extinguió la obligación mediante la resolución SUB 107282 del 14 de mayo de 2020 en donde se pagaron los siguientes valores:

a. La suma de $42,116,367 por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

b. La suma de $3,367,872, por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

c. La suma de $16,072,078 por concepto de intereses de mora calculados desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

d. La suma de $2,394,312 por concepto de indexación calculados desde el 01de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

e. Se descontará la suma de $4,912,200 por concepto de descuentos en salud.

TOTAL PAGADO: 59.038.429.00

Mi representada realizó consignación por concepto de costas a favor del demandante por valor de $2.156.232.

Dichos títulos y actos administrativo se convirtieron en fuente de derecho, y generó obligación cargo de Colpensiones, razón por la cual ya se realizó la correspondiente afiliación y se realizaron los pagos que se derivan de la prestación.

1. **COMPENSACIÓN:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

2. **PRESCRIPCIÓN:**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos seguidos a continuación de una sentencia judicial, sólo proceden las

excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, así como por falta de los requisitos formales del título, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derechos de la Entidad pública que represento así:

BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, los recursos del presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional3, el artículo 19 del decreto 111 de 19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)5, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipulo que:

> *"Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables**.*
>
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> 1. *Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social." (negrilla fuera de texto).*

3 Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4 Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

5 Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

6 Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

Es así que los recursos que maneja Colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

> "En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

A su vez el artículo 52 de la ley 100de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de seguridad social.

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017[7], indicó:

> *"Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».*
>
> *El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el*

[7] Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso."

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

> Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
>
> Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
>
> El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
>
> La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
>
> **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**.
>
> La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recurso de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

> ***"Artículo 365. Condena en costas.***
>
> *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

.

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. SOLICITUD.

1-DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación o las demás que llegaren a probarse dentro del proceso.

2-NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Expediente administrativo.
- Historia laboral
- Resolución SUB 107282 del 14 de mayo de 2020

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

VIII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.

2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.

3. Sustitución otorgada en mi favor.

IX. NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho o a los correos calnafabogados.sas@gmail.com y samuelmeza.calnaf@gmail.com

Atentamente,

SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO
C.C. 1.098.719.007 DE BUCARAMANGA
T.P 268.676 de C.S. de la J.

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

República de Colombia

Nº 3368

SCO416088758 SCC017676051

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	**PODER GENERAL**	**SIN CUANTIA**

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN------------------------------------IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:---

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------------

---NIT. -----------900.336.004-7

APODERADO: ---

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ---------------------------------- NIT. 900.822.176-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO,** se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ---

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ------------------------------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
SCO416088758 SCC017676051 AL1S9G9J9ZAHJYK VHHSRXCIF7GGFPXI 26/06/2019 01/08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCO216088759 SCC817676052

Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o juridica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ---

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----------------------------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ---

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----------------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
UAS491619M0RGPXWNE 26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** --------

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

República de Colombia

SCO016088760 SCC617676053

Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 --

---------------------- **OTORGAMIENTO** ----------------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

---------------------- **AUTORIZACIÓN** ----------------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------------------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas **SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /** ----------------------

----

Derechos Notariales: $ 59.400----------------------

IVA: $ 24.198----------------------

Recaudos para la Superintendencia: $ 6.200 ----------------------

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: $ 6.200 ----------------------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------------------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCO016088760
SCC617676053
HMSGDW8PCNZ3WX2BPW
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEGURDOC COPIA

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452 Página: 1 de 3

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
SCC417676054
4G7H5UMLU4H2I5KI
01/08/2019
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6910 (Actividades Jurídicas)
Actividad Secundaria:
7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: $15,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC117676055

VOO5802I1X7L7SEI

01/08/2019

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
****
****
****
****
****
****
****
****
****

* *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

SEGURDOC COPIA

ENLACE

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3368

SCC717676057

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia
SCC717676057
N9K3G1HGHQ3Z2KJ9
01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES.17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

COPIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

SCC517676058

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTI
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SEGURDOC COPIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SCC517676058
5PNFSV5269IEHTZW
01/08/2019

EN CERTIFICADO

SEGURDOC COPIA

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.368** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial

PAPEL AUTORIZADO POR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SEGURDOC COPIA

Impreso por legis NIT. 860.001.498-9

01/08/2019

JII11NCRR6XC5SVH

SCC317676059

SCC317676059

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial

EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA D.C.

SEGURIDOC COPIA

Impreso por legis NIT. 860.001.498-9

SCC117676159

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_4875241_10 SUB 107282
14 MAY 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ - CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 102808 del 13 de abril de 2015, esta entidad negó una pensión de vejez a la señora **MUÑOZ ROSA ELCIRA,** identificada con CC No. 41.711.093, por cuanto no acreditó ser beneficiario del régimen de transición, aunado a que no reunió los requisitos mínimos para acceder a la prestación solicitada.

Que mediante la resolución No VPB de 29 de enero de 2016 esta entidad resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No GNR 102808 del 13 de abril de 2015, en el cual decide confirmar en todas y cada una de las partes de la resolución recurrida.

Que, mediante sentencia del 11 de marzo de 2019, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso con radicado No. 2018-00077, resolvió:

> ***PRIMERO**: Condenar a Colpensiones a pagarle a la señora Rosa Elcira Muñoz la pensión de vejez causada partir del 1 de mayo de 2017 cuantía inicial de un millón ochenta y un mil doscientos trece mil pesos con sesenta y cinco centavos ($1'081.213.65) por 13 mensualidades con los reajustes anuales correspondientes.*
>
> ***SEGUNDO**: Condenar a Colpensiones a pagar a Rosa Elcira Muñoz el retroactivo causado entre el 1 de mayo de 2017 y la fecha en que se incluya denomina el presente reconocimiento pensional, valores que deberá ser entregados debidamente indexados conforme se explicó en la parte emotiva de esta decisión.*
>
> ***TERCERO**: Declarar no probadas las excepciones alegadas por la demandada conforme lo explicado ya en esta providencia.*
>
> ***CUARTO**: Condenar en costas a la parte demandada dentro de las cuales era incluir la suma de setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta y dos centavos ($778.473.82) como agencias en derecho.*

SUB 107282
14 MAY 2020

QUINTO: *Consúltese la presente edición con el superior por resultar adversa a Colpensiones.*

Que, mediante sentencia del 02 de mayo de 2019, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2018-00077-01, resuelve:

PRIMERO*: Adicionar el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada para condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones intereses moratorios causados sobre el importe de las mesadas ordenadas y adeudadas a partir del 30 de abril de 2015 así como los que se causen en adelante hasta el día del pago de las mesadas.*

SEGUNDO*: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

TERCERO*: Costas de esta instancia a cargo de Colpensiones, incluyas en la liquidación respectiva la suma de quinientos mil pesos ($500.000) por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

Que en cumplimento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ALMACEN LULU LTDA	19761201	19761224	TIEMPO SERVICIO	24
SALDOS LTDA	19781122	19781224	TIEMPO SERVICIO	33
SALDOS LTDA	19791217	19800301	TIEMPO SERVICIO	76
1 MULTI REPUESTOS LTDA	19840404	19840405	TIEMPO SERVICIO	2
OSUNA SANDINO GERMAN	19841012	19841231	TIEMPO SERVICIO	81
OTONIEL GOMEZ Y CIA	19851002	19851231	TIEMPO SERVICIO	91
OTONIEL GOMEZ Y CIA	19860101	19860328	TIEMPO SERVICIO	87
IND COL DE BICICLETA STANDA	19861027	19870131	TIEMPO SERVICIO	97
IND COL DE BICICLETA STANDA	19870201	19870506	TIEMPO SERVICIO	95
SOCOVIG S.A	19870724	19880430	TIEMPO SERVICIO	282
SOCOVIG S.A	19880501	19881018	TIEMPO SERVICIO	171
INVERSIONES ZAMBRANO LTDA.	19890608	19890812	TIEMPO SERVICIO	66
REEMPLAZOS LTDA	19890929	19891030	TIEMPO SERVICIO	32
PPC LTDA	19891206	19891231	TIEMPO SERVICIO	26
PPC LTDA	19900101	19900228	TIEMPO SERVICIO	59
PPC LTDA	19900301	19910228	TIEMPO SERVICIO	365
PPC LTDA	19910301	19910409	TIEMPO SERVICIO	40
FUND UNION LATINA UNILATINA	19910823	19921231	TIEMPO SERVICIO	497
FUND UNION LATINA UNILATINA	19930101	19930930	TIEMPO SERVICIO	273
FUND UNION LATINA UNILATINA	19931001	19940731	TIEMPO SERVICIO	304
FUND UNION LATINA UNILATINA	19940801	19941231	TIEMPO SERVICIO	153
CHOCOLATE CACERO GIRONES	19941026	19941130	TIEMPO SERVICIO	36
GIRONES S A	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
GIRONES S A	19950201	19950331	TIEMPO SERVICIO	60
GIRONES S A	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
GIRONES S A	19950501	19950930	TIEMPO SERVICIO	150
GIRONES S A	19951001	19951004	TIEMPO SERVICIO	4
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960401	19960531	TIEMPO SERVICIO	60
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19960701	19961231	TIEMPO SERVICIO	180
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 107282
14 MAY 2020

FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19970201	19970831	TIEMPO SERVICIO	210
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19970901	19971231	TIEMPO SERVICIO	120
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19980101	19980205	TIEMPO SERVICIO	35
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19980701	19981231	TIEMPO SERVICIO	180
FUNDACION UNION LATINA UNILATI	19990101	19990930	TIEMPO SERVICIO	270
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20060801	20061031	TIEMPO SERVICIO	90
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20070101	20071231	TIEMPO SERVICIO	360
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20080101	20080229	TIEMPO SERVICIO	60
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20080401	20080429	TIEMPO SERVICIO	29
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20080501	20081031	TIEMPO SERVICIO	180
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO	60
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20110101	20111231	TIEMPO SERVICIO	360
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20120301	20120430	TIEMPO SERVICIO	60
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20130701	20131231	TIEMPO SERVICIO	180
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO	360
ROSA ELCIRA MUÑOZ	20150101	20150430	TIEMPO SERVICIO	120
SOLUCIONES EMPRESARIALES GML S	20150501	20151130	TIEMPO SERVICIO	210
SOLUCIONES EMPRESARIALES GML S	20151201	20151215	TIEMPO SERVICIO	15
GROUP OF ADVISERS IN BUSINESS	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
GROUP OF ADVISERS IN BUSINESS	20170101	20170331	TIEMPO SERVICIO	90
GROUP OF ADVISERS IN BUSINESS	20170401	20170401	TIEMPO SERVICIO	1

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,678 días laborados, correspondientes a 1,096 semanas.

Que nació el 20 de septiembre de 1958 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo LUPA JURIDICA

Que el día **14 de mayo de 2020** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 21 febrero de 2020 con la siguiente anotación, elaboración formato DJ04 conforme a lo ordenado en auto anterior; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

SUB 107282
14 MAY 2020

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(…)

ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo que el retroactivo deberá cobrarse a través del título judicial dentro del proceso ejecutivo.

iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que el día **14 de mayo de 2020** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se la existencia del **Título Judicial** No. 400100007474318 de 26 de noviembre de 2019 por un valor $ $ 2.156.232,00 **PAGADO EN EFECTIVO.**

De este modo, se procede a reconocer una Pensión de Vejez en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de $1.081.213 a partir del 01 de mayo de 2017.

- El retroactivo estará comprendido por:

    a. La suma de **$42,116,367** por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

    b. La suma de **$3,367,872,** por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

    c. La suma de **$16,072,078** por concepto de intereses de mora calculados desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

    d. La suma de **$2,394,312** por concepto de indexación calculados desde el 01 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

SUB 107282
14 MAY 2020

e. Se descontará la suma de **$4,912,200** por concepto de descuentos en salud.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

> *"De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento."*

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Es preciso indicar a las partes procesales que no es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL en el sentido de reconocer los interese moratorios a partir de 30 de abril de 2015, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del decreto 758 de 1990 que establece que se tendrá en cuenta hasta la última cotización para la correspondiente liquidación.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 11 de marzo de 2019 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **MUÑOZ ROSA ELCIRA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2017 =

2017	$1,081,213
2018	$1.125.435

SUB 107282
14 MAY 2020

2019 $1.161.224
2020 $1.205.351

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	42,116,367.00
Mesadas Adicionales	3,367,872.00
Indexacion	2,394,312.00
Intereses de Mora	16,072,078.00
Descuentos en Salud	4,912,200.00
Valor a Pagar	59,038,429.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2018-00077, tramitado ante el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA TERCERA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MUÑOZ ROSA ELCIRA** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del CPACA

SUB 107282
14 MAY 2020

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

DANYELA LIZZETH MUNOZ CASTANEDA

CAMILA AREVALO BERNAL
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-503,1